



Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintiocho de noviembre del año dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente número 02/2004, formado con motivo de la ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA promovida por

en su carácter de Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el veintiocho de abril del año dos mil cuatro, en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; promovió la ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA en contra del Honorable Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior, ambos con domicilios oficiales bien conocidos en esta ciudad capital de Tlaxcala.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes: "1.- *Que por decreto número ciento treinta y cinco, de fecha seis de noviembre del dos mil uno, el Congreso del Estado, expidió la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, la cual fue publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, con numero 3 extraordinario, del tomo LXXXI, de la segunda época, de fecha 22 de noviembre del 2001, en cuyo artículo tercero transitorio se consagra que dentro de los cuatro meses a partir de la expedición de dicha norma, el Órgano de Fiscalización Superior, deberá expedir su Reglamento Interior, claro está dentro del marco jurídico que regula el funcionamiento del Congreso del Estado.*";

"2.- *Que dentro de las atribuciones que le concede el cuerpo de normas jurídicas detallado en el punto anterior, al Órgano de Fiscalización Superior, en los artículos 10, 11, 12, fracciones I y V, 14 fracciones I, III, IV, XXI, y XXII, 20, entre otros mas, está la de expedir normas respecto de las reglas técnicas para la elaboración de la contabilidad gubernamental; Las reglas técnicas para la contratación y, habilitación de auditores externos; Las reglas técnicas para normar la actuación, la realización de trabajos de auditoria y la presentación de informes de los*



"auditores externos, las reglas técnicas de auditoria gubernamental; las reglas técnicas para la realización de la revisión de la cuenta pública y las técnicas para la realización de la fiscalización superior;

"3. Que a la fecha no se han expedido las normas jurídicas necesarias para el legal desempeño de las atribuciones conferidas al Órgano de Fiscalización Superior y que son las siguientes:

"A. El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior;

"B. Las reglas técnicas para la elaboración de la contabilidad gubernamental;

"C. Las reglas técnicas para la contratación y habilitación de auditores externos;

"D. Las reglas técnicas para normar la actuación, la realización de trabajos de auditoria y la presentación de informes de los auditores externos;

"E. Las reglas técnicas de auditoria gubernamental;

"F. Las reglas técnicas para la realización de la revisión de la cuenta pública; y,

"G. Las reglas técnicas para la realización de la fiscalización superior."

TERCERO.- Como CONCEPTOS DE VIOLACIÓN el actor precisó lo siguiente: *"Con las omisiones reclamadas, sin lugar a dudas, se viola el orden jurídico de nuestra entidad federativa y que su emisión es responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, en razón de que han creado la incertidumbre jurídica en la actividad gubernamental de Revisión y Fiscalización de las cuentas municipales del gobierno municipal que represento:*

"En efecto, un eje rector de todo gobierno es el de la legalidad, aspecto que para algunos tratadistas estriba en la auto-limitación de los actos de gobierno, con la finalidad de pedir la anarquía en el ejercicio de poder público. En ese mismo sentido, para que algún acto que emane de una autoridad pueda considerarse como válido, es necesario que se encuentre apoyado en precepto legal que le faculte a dicha autoridad a realizar determinada acción y el sentido de la misma, razones básicas que denotan la importancia de que existan las normas jurídicas ausentes que reclamamos, pues en el caso en concreto, el Órgano de Fiscalización Superior, no puede ejercer las facultades constitucionales y legales conferidas, sin la existencia de las normas reglamentarias que regulen de manera clara su actuación."



*“Que el gobierno municipal que represento, ha
“rendido la cuenta municipal, pero la “Revisión y
“Fiscalización” en cuanto a su forma, tiempos, normas
“técnicas, personas que deben intervenir en dichas acciones,
“alcances, y demás particularidades, no puede hacerse de
“manera válida por el Órgano de Fiscalización Superior del
“Congreso del Estado, por que no se ha expedido su
“reglamento por dicho cuerpo de legisladores, lo cual sin
“duda, deja en estado de incertidumbre legal la realización
“de estas actividades al no contar con preceptos legales que
“marquen los limites de dicha actividad, privando una
“verdadera anarquía por aplicar solamente criterios
“personales y no legales.”.*

*“Citamos textualmente lo numerales que,
“confirman mi aserto y que habilitan al Órgano de
“Fiscalización Superior a emitir “las normas ausentes” que
“con llevan a la omisión ilegal del Fiscalizador Estatal:*

*“Artículo 3. La revisión y fiscalización de la
“cuenta pública estará a cargo del Órgano de Fiscalización
“Superior, el cual gozará de autonomía técnica y de “gestión,
en el desempeño de sus funciones y para decidir “sobre su
organización interna, funcionamiento y “resoluciones a su
cargo.”.*

"Se entenderá por autonomía técnica y de gestión, "a la capacidad de fijar sus normas de auditoría y de "sus propias reglas internas de gestión administrativa y "financiera, para lo cual se sujetará a lo que dispone la "Ley."

"Artículo 10. El Órgano de Fiscalización Superior "podrá emitir las disposiciones necesarias para allegarse de "los informes complementarios y documentación que sean "indispensables para el análisis de las cuentas públicas."

"Artículo 11.-...

"El Órgano de Fiscalización Superior considerando "las propuestas que formulen las personas jurídicas "fiscalizadas, expedirá las bases y normas para la guarda y "custodia de documentos justificativos y comprobatorios del "gasto, que deban conservarse, microfilmarse, o procesarse "electrónicamente, así como para darlos de baja o proceder "a su destrucción sujetándose a las disposiciones legales "estatales o federales según sea el origen de los recursos."

"Artículo 14. Para la revisión y fiscalización "superior de la cuenta pública, el Órgano de Fiscalización "Superior tendrá las obligaciones siguientes:

"1. Establecer los criterios para las auditorías, "procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la "revisión y fiscalización de la cuenta pública;



"II. - ...

*"III. - Emitir los criterios a que se deberán sujetar
"las personas jurídicas fiscalizadas para la rendición de las
"cuentas públicas y aquellas necesarias para el
"cumplimiento de sus fines;*

*"IV. - Proponer las modificaciones a las normas,
"procedimientos, métodos, y sistemas de contabilidad y de
"archivo de los libros y documentos justificativos y
"comprobatorios del ingreso y del gasto públicos, así como
"todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea
"de las auditorías y revisiones;*

*"XXI. Establecer las disposiciones de carácter
"general que sean necesarias para uniformar las normas de
"auditoría y contabilidad gubernamental, así como el archivo
"contable de los libros y documentos justificativos y
"comprobatorios del ingreso y gastos públicos;*

*"1 Véase las obras comprendidas en Carbonell,
Miguel. Compilador. En busca de las normas ausentes. 1ª
ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
México 2002.*

*"2. El resaltado en negritas es nuestro, para
"visualizar fácilmente la parte medular de la norma
"habilitante."*

"XXII. Fijar las normas internas, procedimientos, métodos y sistemas bajo los cuales llevara a cabo la fiscalización superior;

"XXIII. Elaborar su Reglamento interno y someterlo al Congreso a través de la Gran Comisión, para su aprobación y publicación;

"XXIV. Contratar auditores externos y habilitarlos para ejercer las funciones correspondientes, con sujeción alas disposiciones de esta Ley,

"XXV.- Expedir las disposiciones de carácter general que deberán regir la entrega recepción de los servidores públicos municipales; y

"Artículo 20. Las auditorias, visitas, e inspecciones que se efectúen, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por el Órgano de Fiscalización Superior o por profesionales de auditoria, independientes, contratados y habilitados por el mismo órgano para efectuar visitas o inspecciones, en los términos por el Reglamento Interior del Órgano.

"Artículo 31.- ...

"V. Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización y procedimientos que se requieren para el debido funcionamiento del Órgano, mismos que deberán



*"ser aprobados por el pleno y publicados en el Periódico
"Oficial del Gobierno del Estado;*

*"VI.- Nombrar y remover al personal del Órgano
"de Fiscalización Superior; en términos del Reglamento;*

*"VII.- Establecer, las normas, procedimientos,
"métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los
"libros y documentos justificativos y comprobatorios del
"ingreso y del gastos públicos, así como todos aquellos
"elementos que permitan la práctica idónea de las auditorias
"y revisiones, de conformidad con las propuestas que
"formulen los poderes del Estado y las demás personas
"jurídicas fiscalizadas;*

*"Artículo 32.-El auditor de fiscalización superior
"será auxiliado en sus funciones por un Auditor Adjunto y
"demás servidores públicos que al efecto señale el
"Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto
"autorizado."*

"TRANSITORIOS"

*"TERCERO.- El Órgano de Fiscalización Superior,
dentro de un plazo máximo de cuatro meses, deberá
expedir el Reglamento Interno, a que se refiere la presente
Ley."*

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil cuatro, éste Tribunal se declaró competente para conocer sobre la tramitación de la acción intentada, y para tal efecto se ordenó correr traslado a las Autoridades señaladas como demandadas para que éstas dentro del término de diez días, dieran respuesta a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se requirió al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que remitiera un informe en el que especificara si a la fecha de la presentación del escrito de demanda del actor ya se habían publicado, las normas que en el mismo se refieren.

QUINTO.- Por proveído fechado el veintitrés de junio del multicitado año, se tuvo al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dando contestación a la demanda que se instauró en contra de la persona jurídica que representa, realizando las manifestaciones siguientes: *“Ahora bien, según mi leal saber y entender considero que este Órgano de Fiscalización Superior no ha incurrido en violaciones a los artículos 3, 10, 14 fracciones I, II, III, IV, XXI, XXII, XXIII, XIV, XXV; 20, 31, 32, Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios toda vez, que el promovente señala que existe*



*"violación a los preceptos anteriormente señalados y
"debidamente concatenados y entrelazado con el capítulo
"de antecedentes señala que no se han emitido las reglas
"técnicas para la elaboración de la contabilidad
"gubernamental, contratación y audición de auditores
"externos, la formación de auditoría y la presentación de
"informe de auditores externos, auditoría gubernamental,
"revisión de la cuenta pública e incluso reglas técnicas para
"la realización de la fiscalización superior, por lo que
"considero desde mi muy particular punto de vista que el
"promoviente trata de confundir el pensamiento de ese
"Honorable Cuerpo Colegiado y para tal efecto de manera
"respetuosa y prudente me permito hacer los comentarios
"siguientes: Que para ser una diferenciación de técnicas,
"normas, reglamento e incluso ley debemos de recurrir a los
"diversos conceptos y acepciones e incluso en algunos casos
"podremos recurrir a la inveterata consetudo sobre el
"particular:*

*"Así las cosas, la Ley se define diciendo Norma
"Jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder
"para regular la conducta de los hombres o para establecer
"los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines",
"la Ley es obra de un Órgano Legislativo y como tal tiene
"por fuente la voluntada mayoritaria de dicho Órgano, es*

*“aprobada por unanimidad. Frecuentemente se usa como
 “sinónimo los términos Ley y Derecho, por lo que hay que
 “aclarar que esa equiparación es errónea así encontramos
 “que Santo Tomás de Aquino definió a la Ley como la
 “ordenación de la razón hacia el bien común, promulgada
 “por quien tiene al cuidado una comunidad y cuyo proceso
 “legislativo tiene etapas diversas que se desenvuelven con
 “base a los principios generales, y estas etapas son: La
 “determinación de la Norma Constitucional los principios
 “legales que se apoya en la Constitución y el pleno
 “desarrollo de la Ley, es decir la facultad reglamentaria. En
 “base a lo anterior, los tratadistas filósofos y pensadores del
 “derecho atribuyen las siguientes características a la Ley
 “siendo las siguientes: La generalidad, la obligatoriedad y la
 “irretroactividad. Pero este documento que contienen una
 “serie de normas jurídicas para considerarse como ley tiene
 “que pasar por un proceso legislativo que comprende la
 “iniciación, discusión, aprobación sanción, publicación e
 “iniciación de la vigencia y en consecuencia este
 “procedimiento difiere mucho de la ley y el reglamento.”.*

*“En consecuencia el reglamento es definido por
 “algunos tratadistas y entre ellos el maestro Rafael de Pina
 “Vara como: “Conjunto de normas obligatorias de carácter
 “general emanados del Poder Ejecutivo, dictadas para el*



"cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública"; así las cosas el tratadista Rollo Villanova define al reglamento diciendo "Normas Jurídicas de carácter general dictadas por la administración para el cumplimiento de sus fines. Así las cosas, debemos entender que el reglamento es un conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por la autoridad administrativa en virtud de una facultad discrecional que le confiere la Constitución o que resulte implícitamente por el ejercicio del Poder Ejecutivo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diciendo que el reglamento "Se expide por el Ejecutivo y que tiende a la exacta observancia de la Ley, es decir a facilitar su mejor cumplimiento por lo tanto, son parte integrante de las disposiciones legislativas que reglamentan y por tanto participan de la naturaleza jurídica de la ley reglamentada y aún cuando no sean expedidas por el Poder Legislativo tienen toda la característica de una ley". Para poder determinar según la definición de reglamento que es un conjunto de normas debemos señalar la definición de norma jurídica se dice: Es una regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana". La definición de técnica misma que puede apreciarse a páginas cuatrocientos cincuenta y seis

"del diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara. "Técnica.

"Conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o

"un arte así como la habilidad para manejarlos."

"La técnica puede ser definida como la práctica ilustrada,

"frente a la práctica de los puros prácticos."

"Por otro lado el maestro Juan Palomar de Miguel

"dice que técnica "es el conjunto de recursos y

"procedimientos de que se sirve una ciencia o un arte. Il

"Habilidad o pericia para usar de esos recursos y

"procedimientos. ' Il Jurídica conjunto de medios que se

"emplean para la elaboración, transformación y aplicación

"de las reglas jurídicas". Y en la práctica las técnicas no son

"otra cosa más que una repetición de actos hasta

"convertirlos o tomarlos de conformidad a la habilidad del

"ejecutante".

"Por lo que podrá apreciar su Señoría que existe

"en extremo una distinción entre leyes, reglamentos,

"técnicas y normas así que al Órgano de Fiscalización

"Superior para el Estado de Tlaxcala, corresponde la

"potestad reglamentaria por mandato del Poder Constituido

"en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción

"XXIII y someterlo al Congreso a través de la Gran Comisión

"para su aprobación y publicación; para proveer en la esfera

"administrativa interna la exacta observancia de la Ley. La



*“función del reglamento es desarrollar, particularizar y
“complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas,
“limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas
“producto de una y otra potestades, atiende tanto a su
“fuente de legitimación como a su eficiencia normativa;
“mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad
“soberana de la comunidad que dispone sobre si misma por
“conducto de sus representantes en la Cámara, el
“REGLAMENTO solo expresa la intención no de la
“colectividad sino de un ente singular a su servicio, quien
“tiene la necesidad constante de explicar su actuación y
“cuyas normas hayan su medida y justificación en la ley
“criterio sostenido. De ahí que, la Norma Reglamentaria se
“ha calificada frecuentemente como secundaria y
“subordinada, cuya elaboración no sigue un proceso
“legislativo, resulta sorprendente que mi acusador señale
“que las técnicas deban estar previstas en un reglamento,
“de lo anteriormente expuesto debemos señalar que las
“técnicas son medios o modos de que se vale un ente para
“llegar a un fin específico o teleológico.”.*

*“En consecuencia existe una gran diferencia entre
“ley y reglamento pero resulta, que mi acusador recurre a la
“presente acción de omisión legislativa porque señala que
“este Órgano, ha omitido establecer en alguno documento*

*“con características de reglamento las reglas técnicas para
 “la elaboración de la contabilidad gubernamental, técnicas
 “para la contratación y habilitación de auditores, las reglas
 “técnicas de auditoría gubernamental, las reglas técnicas
 “para normar la actuación , la realización de los trabajos de
 “auditoría y la presentación de informes de los auditores
 “externos, las reglas técnicas de auditoría gubernamental,
 “las reglas técnicas para la revisión de la cuenta pública y
 “las reglas técnicas para la realización de la fiscalización
 “superior, en consecuencia para normar el criterio del
 “promoverte y su falta de conocimiento en la materia me
 “permito transcribir lo que entendemos por técnicas
 “legislativas para concluir con las técnicas que señala en su
 “escrito de demanda el promovente, y normar muy
 “respetuosamente nuestro criterio:*

“Técnica Legislativa.

*“1. La voz técnica deriva del sustantivo latino
 “technicus técnico, especialista” del griego tekhnikós “de
 “arte, de destreza, prácticos a su vez proveniente de tekhné
 “arte, destreza, oficio”, del indoeuropeo teks-ná “oficio o
 “arte (de tejer o construir)” BDELE. Según la acepción
 “primera del DAE, la técnica es un adjetivo que significa
 “perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y*



"las artes". Se aplica también a personas que poseen "conocimientos especiales en una ciencia o arte."

"Su equivalente en otros idiomas es portugués, "técnico, inglés, technical; frances, technicien, alemán, "sachvers-tándiger, techniker e italiano, técnico."

"En cuanto a la palabra legislativa (vid, supra, "legislativa, función). Al unirse ambas palabras en la "expresión técnica legislativa, se alude a un conocimiento "especializado referente a las aplicaciones y aspectos "prácticos que son necesarios en la redacción, composición "y elaboración de las leyes en general."

"II. La técnica legislativa, es una parte del Derecho "Parlamentario que tiene como objeto de estudio el "conocimiento de los pasos que se adoptan para la "elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y "de las disposiciones normativas particulares, así como para "sus reformas o enmiendas. Por tratarse de un saber "específico sistematizado, está encuadrado en lo que "algunos autores denominan Teoría de la Legislación."

"La acción legislativa desarrollada por los parlamentos, "debe ajustarse a reglas o normas técnicas en general, pero "por lo que atañe al proceso de creación de las normas, su "propósito al legislar debe ser el de interpretar la realidad "para normar elaborando leyes eficaces que garanticen su

"vigencia. De ahí que como expresa Meehan, la vigencia requiere el acatamiento de determinadas reglas técnicas, en las etapas de preparación y emisión de la voluntad legislativa, la aplicabilidad, tener presente normas técnicas referidas a la necesaria publicación de los actos legislativos y, tanto la eficacia como la conveniencia, el cumplimiento de ciertos preceptos técnicos, referidos principalmente a su contenido y a su forma": A partir de las consideraciones anteriores, la técnica legislativa muy bien podría desglosarse en tres rubros que estarían referidos."

"a) técnica de redacción, que comprendería:

- "1. Iniciativa;*
- "2. dictamen; y*
- "3. voto particular."*

"b) técnica de discusión, la cual abarcaría:

- "1. Debate cerrado (lectura); y*
- "2. debate abierto; finalmente, comprendería la técnica de votación, cuyo contenido estaría referido a estudiar todos los detalles que rodean a la aprobación de las leyes o decretos por parte de los miembros del parlamento y a los distintos sistemas para recoger la misma (vid. supra, proceso legislativo)."*

"Como podrá observarse de todo lo antes señalado, considero oportuno mencionar que en ningún



*"momento se violentan los numerales a que se refiere en su
"demanda de acción de omisión legislativa que promueve el
"Sindico Municipal de Chiautempan puesto que la Ley de
"fiscalización Superior en su artículo 14 fracción XXIII señala
"lo siguiente:*

*"Artículo 14 Para la revisión y Fiscalización
"Superior de la cuenta pública, el Órgano de Fiscalización
"Superior tendrá las obligaciones siguientes: I...; II...; III...;
"XIII elaborar su reglamento interno y someterlo al Congreso
"a través de la Gran Comisión, para su aprobación y
"publicación."*

*"Por tal motivo he dado cumplimiento a la Ley
"como se menciona en el precepto anteriormente transcrito,
"pero desconozco los motivos causas legales porque el
"Honorable Congreso del estado no ha publicado el citado
"Reglamento. Ahora bien en la demanda de la acción que
"Intenta el Sindico Municipal señala que no se han emitido
"las reglas de contabilidad gubernamental, de contratación y
"audición de auditores externos, de realización de trabajos
"de auditoria y la presentación de informes de auditores
"externos, auditoria gubernamental, revisión de cuentas
"públicas y la realización de la fiscalización superior, por lo
"que me permito señalar a ese Honorable Tribunal de
"Justicia en el Estado que la Ley de Fiscalización Superior en*

*"ninguno de sus numerales señala que en el Reglamento
 "debe asentarse las reglas técnicas a las que se refiere el
 "demandante, por ser un reglamento interno que regulará
 "las funciones de esta Entidad Fiscalizadora y de quien en
 "ellos labora, más sin en cambio los actos de este Órgano
 "de Fiscalización Superior están en estricto sentido
 "apegados a derecho por imperio de la ley puesto que en el
 "artículo 6 de la multicitada Ley de Fiscalización Superior se
 "establece:*

*"Artículo 6 A falta de disposiciones expresas en
 "esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo
 "conducente, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el
 "Estado de Tlaxcala y sus Municipios...".*

*"Así mismo de la lectura del artículo 12 en
 "ninguna de sus fracciones señala que deberán
 "reglamentarse las técnicas a que el promovente se refiere
 "más sin cambio el artículo 14 de la Ley en comento señala
 "lo siguiente:*

*"Artículo 14 Para la revisión y Fiscalización
 "Superior de la cuenta pública, el Órgano de Fiscalización
 "Superior tendrá las obligaciones siguientes,*

"I...;

"II...;



*"III emitir los criterios a que deberán sujetarse las
"personas jurídicas fiscalizadas para la revisión de las
"cuentas públicas y aquellas necesarias para el
"cumplimiento de sus fines;*

*"IV promover las modificaciones a las normas,
"procedimientos, métodos, y sistemas de contabilidad y de
"archivo de los documentos justificativos y comprobatorios
"del Ingreso y Gasto Público, así como de todos aquellos
"elementos que permitan la práctica idónea de las
"autoridades y revisiones.;*

*"IX solicitar a los auditores externos de las
"personas jurídicas fiscalizadas los informes o dictámenes
"de las autoridades y revisiones por ellas practicadas...;*

*"XXI establecer las disposiciones de carácter
"general que sean necesarias para uniformar las normas de
"auditoria y contabilidad gubernamental, así como el archivo
"contable de los libros y documentos justificativos y
"comprobatorios del Ingreso y Gasto Público...;*

*"XXII Fijar las normas internas, procedimientos,
"métodos y sistema bajo los cuales llevará a cabo la
"fiscalización superior.;"*

*"Como podrá observarse de la lectura del artículo
"anterior es facultad de este Órgano determinar los
"procedimientos fundamentales de auditoria y contabilidad*

*"gubernamental pero en ningún momento me señala el
"legislador que emitió la Ley de Fiscalización Superior que
"deben plasmarse las reglas técnicas en ningún documento
"por lo que se me hace injustificable la acción intentada en
"contra del Órgano de Fiscalización Superior por parte del
"Sindico del Ayuntamiento y claro esta que desconoce que
"los principios y normas de auditoria y contabilidad
"gubernamental han sido manejadas en forma repetitiva y
"constante y cuyas normas y principios han sido aceptados a
"nivel nacional pero no se encuentran plasmados en
"documento alguno que pueda aparecer como Ley, ni existe
"ordenamiento alguno local o federal que exija su
"publicación, a mayor abundamiento es una facultad que
"otorga la ley al Órgano de Fiscalización Superior, para que
"se establezcan las normas y procedimientos en los
"términos señalados por el artículo siguiente:*

*"Artículo 31 el Auditor de Fiscalización Superior
"tendrá las siguientes atribuciones...:*

*"VI Expedir el Reglamento Interior y los manuales
"de organización y procedimiento que se requieran para el
"debido funcionamiento del Órgano, mismos que deberán
"ser aprobados por el Pleno y publicados en el Periódico
"Oficial del Gobierno del Estado...;*



"VIII Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos comprobatorios del Ingreso y del Gasto Público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorias y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado y demás personas jurídicas fiscalizadas...;

"Como se podrá observar es una facultad del Titular de esta Entidad Fiscalizadora señalar las normas y técnicas para aplicar los principios fundamentales de la contabilidad y auditoria gubernativa. Es decir una atribución que está fundada en la norma del derecho positivo vigente y que corresponde acatar por esta Entidad Fiscalizadora".

"Por lo que hace a la contratación de los auditores externos, debo señalar a su Señoría que la ley me faculta en términos del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior, contratar a profesionales de auditoria independientes y habilitarlos para que lleven a cabo las auditorias a las personas jurídicas fiscalizables y en consecuencia estos también ajustarán sus actos a las normas, reglas, técnicas o principios de contabilidad de

*"auditoria gubernamental, mismos que se conocen a través
"de manuales y que son aceptables generalmente."*

*"Es sumamente sorprendente y es de considerarse
"de humanos que el Sindico Municipal, desconozca dichas
"reglas o normas por la cual promueve la presente acción,
"toda vez que él, no es contador público, empero en esa
"materia, y bajo protesta de decir verdad, que aún cuando la
"Ley de Fiscalización no contempla en apartado alguno, que
"nos faculte u obligue a dar capacitación a los entes
"fiscalizables, este Órgano en su momento tanto a-priori y
"a-posteriori impartió varias pláticas-talleres, tendientes a
"un adecuado control interno y consecuente llevar a cabo
"una mejor contabilidad, en la que se pudiera apreciar de
"manera clara, precisa y transparente el origen y aplicación
"de los recursos públicos, principalmente por los
"Ayuntamientos además se les proporcionó un documento
"(anexo 3) que contiene: Capítulo de Ingresos, Capítulo de
"Egresos, Adquisiciones, Obras Municipales, Informes sobre
"la Gestión Financiera, y el Manual de la Contabilidad
"Municipal cuyo contenido es el siguiente: Presentación,
"Objetivo, Contabilidad, Principio de Contabilidad Municipal,
"Sistema Contable, Catálogo de Cuentas, Instructivo para el
"Manejo de Cuentas de Balance General, Estado de Ingresos*



*"y Egresos, Estado y origen de Aplicación de Recursos e
"Informe General."*

*"A mayor abundamiento es de señalarse que
"existen diversos tratados en materia de contabilidad
"gubernamental de normas y procedimientos de auditoria y
"entre ellos podemos citar: al Maestro Raúl Castro Vázquez,
"con su libro titulado "Contraloría Gubernamental";
"Principios Básicos de Auditoria" del Maestro Arthur W.
"Colmes; o bien "Auditoria Principios Modernos" del Autor
"V.M. Mendivil Escalante; así mismo "el Manual de
"Contabilidad Hacendaria Estatal" publicado por el Instituto
"para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas de la
"Secretaría de Hacienda y Crédito Público; "Contabilidad
"Básica" de la Maestra María Elena Peniche de Icaza;
"Fundamentos de Control Interno" cuyo autor es Pedermo
"Moreno; "Introducción a la Contabilidad Pública" de la
"Autora E. Paz Zavala y "Contabilidad" de Torres Tovar. Por
"lo que estimamos incongruente, ineficaz y contraria a
"derecho la acción emprendida por el Síndico Municipal de
"Santa Ana Chiautempan, en virtud de todos los
"razonamientos que anteriormente he dejado debidamente
"expuestos."*

*"En base a lo anterior, debo decir que los
"principios de contabilidad generalmente aceptados que se*

*"aplican son los enunciados en el manual de contabilidad
"elaborado por este Órgano de Fiscalización Superior, para
"observancia de los Municipios y que anexo. Referente a las
"técnicas de auditoria que utilizamos como métodos
"prácticos de investigación y prueba para obtener la
"información y comprobación necesaria para llevar a cabo la
"auditoria son las propuestas por la Comisión de Normas y
"procedimientos de auditoria del Instituto Mexicano de
"Contadores Públicos en su boletín 5010, los cuales son:
"Estudio general, análisis, inspección, confirmación,
"investigación, declaraciones o certificaciones, certificación,
"observación y calculo."*

*"Para concluir, es sorprendente la actitud del
"Sindico Municipal porque tácitamente hay una aceptación
"por parte del promovente y demás miembros que integran
"el Cabildo de las normas, principios que rigen la
"contabilidad gubernamental y se hace oficioso que este
"promueva la acción contra la omisión legislativa ya que
"bien pudo haberla interpuesto dicha acción al momento de
"haberse publicado la Ley de Fiscalización Superior para el
"Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y no haber esperado
"que el Honorable Congreso del Estado ya haya revisado la
"cuenta pública al Municipio de Chiautempan
"correspondiente a los años 2002 y 2003."*



*"Para finalizar, respetuosamente diré a su Señoría
"que en relación al inciso A que se señala en el Capítulo IV
"de la presente acción y que se refiere al Reglamento
"Interior del Órgano de Fiscalización Superior esta Entidad
"dio cumplimiento como lo he señalado anteriormente, en
"cuanto a los incisos B, C, D, E, F y G, no son objeto de ser
"reglamentados y mucho menos de una acción en contra de
"omisión legislativa, en consecuencia debe sobreseer el
"presente juicio.". Y al mismo tiempo en la parte final del
citado acuerdo "se tuvo al Director del Periódico Oficial del
"Estado de Tlaxcala, emitiendo el informe requerido,
"precisando que hasta ese entonces no se había publicado
"el reglamento y demás reglas que describe el accionante;
"mientras que por lo que hace al Congreso del Estado, no se
"le tuvo por presentado dando contestación a la acción
"ejercitada debido a que incumplió con los requisitos que
"establece el artículo 15 de la Ley del Control Constitucional
"de la Entidad."*

SIXTO.- Culminada que fue la fase de instrucción en este procedimiento, por acuerdo fechado el dieciséis de enero del año dos mil ocho, se ordenó poner los autos a la

vista del Magistrado Instructor para efectos de que dictara la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal en su carácter de Órgano de Control Constitucional Estatal, es competente para conocer de la presente Acción contra la Omisión Legislativa de conformidad con lo previsto por la fracción VI del artículo 81 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en estrecha concordancia con el diverso 83 de la Ley del Control Constitucional para la misma Entidad Federativa.

II.- La presente acción se ejercitó en tiempo atendiendo a los lineamientos que precisa el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Control Constitucional para Tlaxcala.

III.- Conforme a lo dispuesto por las fracciones II y XII del Artículo 54 de la Constitución Política para esta Entidad Federativa son facultades del Congreso expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquellas cuyos ámbitos de



aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

IV.- Ahora bien, el estudio minucioso que emprendió esta Autoridad acerca de la pretensión ejercitada, se advierte que la misma resulta procedente a juzgar por lo siguiente:

Consta en autos que el Órgano de Fiscalización Superior no ha expedido el reglamento interno a que se refiere el artículo TERCERO TRANSITORIO de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y prueba de ello es el informe que rindió el Ciudadano Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, *(visible en la foja doscientos dieciséis del expediente en que se actúa)*; aseveración que conforme a nuestro sistema legal goza de valor probatorio pleno en términos de lo estipulado por los artículos 319 y 431 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que la realizó un funcionario público en ejercicio de sus funciones; de igual manera, figura en actuaciones que el Congreso del Estado a través de la Gran Comisión no contestó en tiempo la demanda que se instauró en su contra, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento que se decretó en el auto

que admitió la demanda y por tal motivo se tuvo como cierto lo alegado por el accionante en torno a la falta de aprobación del reglamento requerido; cuestiones que tornan en verdadero, lo vertido por el demandante en el tercer punto de hechos del escrito por virtud del cual puso en marcha la actividad jurisdiccional, pues hasta el momento el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala a través de la Gran Comisión no ha aprobado el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior que se solicita (*señalado con el inciso "A" del capítulo IV del primer escrito*); y si bien es verdad, que con fecha ocho de agosto del año dos mil dos, en Sesión de Pleno del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la LVII Legislatura del Estado, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, fue presentado ante dicho Pleno por el entonces Auditor de Fiscalización Superior, Florentino Flores Xelhunatzi, el **proyecto de Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior**, tal y como consta en el acta estenográfica que figura en las fojas que van de la ciento noventa y cuatro a la doscientos seis del expediente de que se trata, desprendiéndose de dicha documental que fue a partir de esa fecha que el Auditor Superior, puso a consideración de la Gran Comisión del Congreso del Estado el proyecto del reglamento requerido, pero este no fue aprobado por el Pleno del



Congreso, a juzgar por el contenido del acta de sesión celebrada en la preindicada fecha, medio de acreditamiento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 431 de la Ley Adjetiva Civil, en relación con el 29 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; lo que clarifica la transgresión de la fracción VI del artículo 31 de la Ley de Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, porque el reglamento del que se pide su expedición, a juicio de esta Autoridad si tiene una razón de ser, porque ayudará a los Órganos Fiscalizables así como a los Ayuntamientos y habitantes de la colectividad, conocer con plena certeza y exactitud sobre los mecanismos para calcular sus cuentas, así como las reglas técnicas para rendir el balance gubernamental; reglamentación que desde luego estará encaminada hacia los distintos ayuntamientos municipales y otros órganos que conforman la estructura del Estado; al punto de poder sostener que la creación del reglamento es una herramienta que obliga a establecer la forma y procedimientos que habrán de seguirse para fiscalizar las cuentas públicas de los distintos entes de la función pública, lo que le permite a esta Autoridad ordenar su elaboración, aprobación y publicación en términos de la fracción XXIII del artículo 14

de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En este tenor y con relación a las demás reglas técnicas que señala el actor como omitidas de publicación oficial, y que precisa en las grafías que van de la B a la G de la demanda; éstas en estricto sentido también tienen su razón de ser porque su utilidad son fuente de información actualizada sobre la organización y atribuciones de la estructura del Órgano Técnico de Fiscalización, cuya finalidad es la de aportar los métodos modernos para la organización administrativa. Por ende, las reglas que se citan si son fuente de competencia, porque de acuerdo con el sistema legal vigente, los órganos administrativos y sus atribuciones deben recogerse, en principio en los reglamentos interiores, que como ya se dijo, es una facultad que otorga la ley al titular del Órgano de Fiscalización Superior, para que establezca las normas y procedimientos en los términos señalados por los artículos 20, 14, 30, 31 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala, preceptos que sistemáticamente dicen:

Artículo 20.- Las auditorias, visitas e inspecciones que se efectúen, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por el Órgano de



Fiscalización Superior o por profesionales de auditoría independientes, contratados y habilitados por el mismo órgano para efectuar visitas o inspecciones, en los términos previstos por el Reglamento Interior del Órgano.

Sólo el Auditor Superior podrá ordenar la práctica de visitas domiciliarias. En la orden de visita, que deberá ser invariablemente escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se inspeccionarán, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el titular de la oficina visitada o en su ausencia o negativa, por el personal que practique la diligencia.

Artículo 14. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano de Fiscalización Superior tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la cuenta pública;
- II. Verificar que la cuenta pública sea presentada, en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental aplicables;
- III. Emitir los criterios a que se deberán sujetar las personas jurídicas fiscalizadas para la rendición de las

cuentas públicas y aquellas necesarias para el cumplimiento de sus fines;

IV. Proponer las modificaciones a las normas, procedimientos, métodos, y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto públicos, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorias y revisiones;

V. Evaluar el cumplimiento parcial y final de los objetivos y metas fijadas en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, según corresponda y los programas aprobados con base en el mismo, conforme a los indicadores estratégicos señalados en los propios programas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

VI. Comprobar que la recaudación, manejo, administración y ejercicio de los recursos públicos, de las personas jurídicas fiscalizadas, se haya realizado conforme a los programas aprobados, montos autorizados y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Fiscalizar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos



autorizados, se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Efectuar visitas domiciliarias, con sujeción a los requisitos previstos por esta Ley, practicar auditorias, compulsas, solicitar informes, revisar libros y documentos e inspeccionar obras, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados, se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Solicitar, a los auditores externos de las personas jurídicas fiscalizadas, los informes o dictámenes de las auditorias y revisiones por ellos practicadas;

X. Requerir, en los términos previstos por las Leyes relativas, a terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las personas jurídicas fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para tal efecto consideren dicha

información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;

XII. Revisar los subsidios que las personas jurídicas fiscalizadas, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a municipios, entidades paraestatales y paramunicipales, particulares, y en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines o destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los ingresos y egresos, la custodia y la aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, incluyendo los recursos federales transferidos por cualquier concepto;

XIV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio de las personas jurídicas fiscalizadas, con el objeto de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y hacerlas efectivas a través de las instancias competentes;



XVI. Fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento a esta Ley;

XVII. Presentar denuncia penal, respecto a los hechos presuntamente constitutivos de delito, que conozca por su actividad fiscalizadora, y, en su caso, coadyuvar con el Ministerio Público en asuntos de su competencia;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, y proponer a la autoridad fiscal respectiva en su caso, la condonación total o parcial de las multas que imponga;

XIX. Celebrar convenios con otros organismos públicos y privados, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XX. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XXI. Establecer las disposiciones de carácter general que sean necesarias para uniformar las normas de auditoría y contabilidad gubernamental, así como el archivo contable de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos;

XXII. Fijar las normas internas, procedimientos, métodos y sistemas bajo los cuales llevará a cabo la fiscalización superior;

XXIII. Elaborar su Reglamento interno y someterlo al Congreso a través de la Gran Comisión, para su aprobación y publicación;

XXIV. Contratar auditores externos y habilitarlos para ejercer las funciones correspondientes, con sujeción a las disposiciones de esta Ley;

XXV. Expedir las disposiciones de carácter general que deberán regir la entrega recepción de los servidores públicos municipales; y

XXVI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 30. Para ser Auditor de fiscalización superior se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca, en pleno goce de sus derechos y contar cuando menos con treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Poseer título profesional de licenciatura en Contaduría Pública y tener experiencia de cuando menos cinco años en el control ó fiscalización de recursos públicos;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal



de más de un año de prisión; pero si se trata de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante los cinco años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Coordinador, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Director o Gerente de Entidad Paraestatal, Contralor, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, ni Presidente, Tesorero o Síndico Municipal, durante los dos años anteriores al de la designación;

VI. No prestar servicio profesional alguno en otra dependencia, y

VII. No ser ministro de culto religioso.

Artículo 31 el Auditor de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones...:

VI Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización y procedimiento que se requieran para el debido funcionamiento del Órgano, mismos que deberán ser aprobados por el Pleno y publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado...;

VIII Establecer las normas, procedimientos,

métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos comprobatorios del Ingreso y del Gasto Público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado y demás personas jurídicas fiscalizadas...;

Artículo 32. El Auditor de fiscalización superior será auxiliado en sus funciones por un Auditor Adjunto y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Por lo que apoyados en los transcritos fundamentos se sostiene que la creación del reglamento así como las reglas que comprenden:

A. El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior;

B. Las reglas técnicas para la elaboración de la contabilidad gubernamental;

C. Las reglas técnicas para la contratación y habilitación de auditores externos;



D. Las reglas técnicas para normar la actuación, la realización de trabajos de auditoria y la presentación de informes de los auditores externos;

E. Las reglas técnicas de auditoria gubernamental;

F. Las reglas técnicas para la realización de la revisión de la cuenta pública; y,

G. Las reglas técnicas para la realización de la fiscalización superior.

Procede en sus términos ya que será un ordenamiento general, abstracto e impersonal, por intervenir en su confección el órgano encargado de la elaboración de las leyes así que debe seguir el procedimiento legislativo exigido para su validez, porque en torno a lo que se dice resulta aplicable la tesis jurisprudencial del rubro de: "REGLAMENTOS. TIENEN CARÁCTER DE LEY SI LOS EXPIDE UN CONGRESO LOCAL Y LOS PROMULGA EL EJECUTIVO ORDENANDO SU PUBLICACIÓN. Si a un cuerpo de leyes se le denomina "reglamento" pero el mismo es emitido por un Congreso local legislativo y es promulgado por el Ejecutivo del Estado, quien además, ordena su publicación, debe entenderse que tiene carácter de "ley" tanto desde el punto de vista formal como material, pues aparte de ser un ordenamiento general,

abstracto e impersonal, en su confección interviene el órgano encargado de la elaboración de las leyes y se sigue el procedimiento exigido para su validez.”.- Semanario Judicial. 7ª Época. Volumen 205-216. Primera Parte. Pleno. Pág. 113.

Por ende se ordena la elaboración aprobación y publicación del reglamento solicitado en términos de lo expresado por los artículos 11, 14 fracción XXIII, 20, 14, 30, 31 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el que deberán quedar previstas las reglas técnicas, que enuncia el demandante, por existir base sólida para hacerlo.

Así que con fundamento en lo prevenido por los artículos 81 fracción VI de la Constitución Política para esta Entidad Federativa, en relación con las fracciones III, V y VI del artículo 35 de la Ley de Control Constitucional para Tlaxcala, se condena a los demandados a llevar a cabo los siguientes actos: al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior proceda a la elaboración del reglamento requerido, en el que estén incluidas las reglas técnicas que precisó el actor en su capítulo de prestaciones; al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, para aprobar el reglamento materia de esta acción



constitucional de omisión legislativa; y al Ejecutivo del Estado para que decrete su publicación, para lo cual se les concede a las autoridades demandadas el plazo de noventa días contados a partir del instante en que se les notifique esta resolución, para que procedan como ya se especificó a la elaboración, aprobación y publicación del reglamento demandado; debiéndose informar a este Tribunal de Control Constitucional sobre el cumplimiento que den a lo ordenado en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha procedido legalmente a la tramitación de la presente Acción Contra la Omisión Legislativa, interpuesta por _____, en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior.

SEGUNDO: Por lo expuesto en la parte final del considerando tercero de esta resolución se condena al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior a la

elaboración del reglamento requerido, en el que estén incluidas las reglas técnicas que precisó el actor en su capítulo de prestaciones de la demanda; al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a aprobar el reglamento materia de esta acción constitucional de omisión legislativa; y al Ejecutivo del Estado para que publique el reglamento de que se trata.

TERCERO.- Para el exacto cumplimiento de lo ordenado en el punto que antecede, se concede a las autoridades demandadas el plazo de noventa días contados a partir del momento en que se les notifique esta resolución para que procedan a la elaboración, aprobación y publicación del reglamento requerido, debiendo informar a este Tribunal de Control Constitucional sobre las medidas que se tomen para el cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

CUARTO.- Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, publíquese en su oportunidad conforme lo establecen los artículos 81, Fracción V, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 39, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado.



NOTIFÍQUESE mediante oficio a las partes, en los domicilios que tienen señalados en autos.

Así por Mayoría de doce Votos, lo Resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido como Tribunal de Control Constitucional, Licenciados Luis Aquíhuatl Hernández, Fernando Bernal Salazar, Sandra Juárez Domínguez, Carlos Bertín Vázquez Paúl, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Amado Badillo Xilotl, José Rufino Mendieta Cuapio, Silvestre Lara Amador, Pedro Molina Flores, Ricardo Eulalio Pérez Zarate, Marcelino Tlapale Pérez, y María Esther Juanita Munguía Herrera, y una abstención de la Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el veintiocho de noviembre del año dos mil ocho; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, que autoriza y da fé. Siendo firmada hasta hoy diez de diciembre del año dos mil ocho, fecha en que lo permitieron las labores de la Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.